

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020- 2023-00078-00 Ejecutivo de ORLANDO PÉREZ REALPE en contra de CARLOS ALBERTO VARGAS ANDRADE

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpone la parte ejecutante en contra del auto calendado 23 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De acuerdo con el recurrente, basta con recordar que la demanda no fue presentada para ejercer la acción cambiaria del cheque, siendo que esta fue presentada para ejercer una acción ejecutiva por una obligación que consta en un documento privado, la cual reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 84 numeral 3º, 89, 90, 422 y 430 del C.G.P.

Al respecto indicó que la acción cambiaria es el mecanismo que permite al poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva, y recordó lo dispuesto en la materia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017.

III.- CONSIDERACIONES

Una vez se analizó el fundamento de la impugnación estima el juzgado que ésta no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior, porque se advierte que sí se está ejercitando la acción cambiaria por parte del ejecutante en los términos del artículo 780 y ss. del Código de Comercio para lograr el recaudo de las sumas de dinero contenidas en el título valor cheque aportado con el escrito inaugural, es decir, el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en el documento venero del recaudo ejecutivo.

Lo anterior se desprende con total claridad de la lectura del artículo 780 del estatuto mercantil, que señala: “La acción cambiaria se ejercitará: [...] 2. En caso de falta de pago o de pago parcial”; y del artículo 781 de la misma obra que preceptúa: “la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se hallen cuando se ejercita en contra de cualquier obligado”.

De manera que no se acogerá el argumento planteado por el censor en el recurso bajo examen, en tanto sostiene que está ejerciendo una acción ejecutiva, puesto no se trata de cualquier acción ejecutiva sino de una sujeta a la normatividad que rige para los cheques como títulos valores.

Puestas así las cosas, no se revocará la providencia bajo estudio y en su lugar se concederá la apelación subsidiaria por cuanto estamos ante un proceso de menor cuantía y la providencia es apelable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 321, numeral 4º y 438 del CGP.

IV. En armonía con lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia bajo estudio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante nuestro inmediato superior el recurso de apelación en subsidio interpuesto, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: Por la secretaría del Juzgado, remítase el expediente digital al señor Juez Civil del Circuito de esta Ciudad (reparto) para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 161 Hoy 12 de diciembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ